

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2018-00597-00.

Valledupar, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso de Pertenencia- Prescripción Adquisitiva de Dominio.

Demandante: Marlene Carrillo Guerra, Ana Dolores Plata Carrillo, Yenis María Plata Carrillo y Ángel David Plata Carrillo.

Demandado: María Cecilia Cuello Orozco y Arnaldo José Granadillo Plata e intervinientes en calidad de litisconsorte señores Jehisson Fernando Alvernia Suarez e Inmobiliaria Pegasus Internacional S.A.S. Sucursal Colombia representada por José Eladio Gómez Alfonso y Personas Indeterminadas.

Asunto

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia y la reforma de la misma y teniendo en cuenta que las entidades oficiadas rindieron el informe solicitado, se observa que en el presente asunto se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 375 del C.G.P., como también los contenidos en los artículos 82 y 84 ibídem, para proceder a admitir la misma.

De otro lado en atención al oficio No. 20510-0001-674 proveniente de la Fiscalía General de la Nación visible a folio 171 del paginario, requiérase a dicha entidad, a fin de que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se emita, informe a este despacho copia de la denuncia y el estado actual de la investigación No. 200016001231201800209 seguido por el delito de fraude procesal que se adelante en la Fiscalía 10 Seccional de Valledupar en contra de ARNALDO JOSE GRANADILLO y MARIA CECILIA PLATA CUELLO OROZCO, por denuncia presentada por ANA DOLORES PLATA CARRILLO Y MARLENE CARRILLO PLATA.

Por lo acotado, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR,

Resuelve.

PRIMERO. Admitir la presente demanda de Pertenencia promovida por los señores MARLENE CARRILLO GUERRA, ANA DOLORES PLATA CARRILLO, YENIS MARÍA PLATA CARRILLO Y ÁNGEL DAVID PLATA CARRILLO, a través de apoderado judicial, contra MARÍA CECILIA CUELLO OROZCO Y ARNALDO JOSÉ GRANADILLO PLATA E INTERVINIENTES en calidad de litisconsorte señores JEHISSON FERNANDO ALVERNIA SUAREZ E INMOBILIARIA PEGASUS INTERNACIONAL S.A.S. SUCURSAL COLOMBIA representada legalmente POR JOSÉ ELADIO GÓMEZ ALFONSO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de Veinte (20) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P.

TERCERO. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., a través del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar.

CUARTO. Emplácese a las PERSONAS INDETERMINADAS, para que en el término de Quince (15) días, comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto admisorio de la demanda, dictado en este asunto.

Publíquese en un listado por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional como es el periódico el Tiempo o el Espectador, debiéndose hacer el día domingo; o, por canal radial, como es RCN o CARACOL, en este último evento cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y las once de la noche; de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. El emplazamiento se entenderá surtido después de (15) días de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

La publicación deberá comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo 2 del citado artículo.

QUINTO. Requierase a la parte actora para que gestione las notificaciones requeridas, so pena el hecho de que si transcurrido treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído por estado, se le de aplicación al artículo 317 numeral 1 inciso 2 del C.G.P

QUINTO. Informar de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA de NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. De conformidad a lo establecido en el artículo 375 numeral 6 inciso 2 del C.G.P.

SEXTO. Instálese una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los siguientes datos: denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante, el nombre del demandado, el número de radicación del proceso, indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso y la identificación del predio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 N° 7 del C.G.P.

SÉPTIMO. Inscríbese la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-23873 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar esta ciudad, de acuerdo a lo solicitado en la misma y a lo normado en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.

OCTAVO. Reconózcasele personería al Doctor DIEGO ANDRES RUEDA, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme al poder él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.-

La juez,


Astrid Rocio Galeso Morales.

Oficios No. 0571-0576.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____</p> <p>HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <hr/> <p>OMAIRA IBÁÑEZ MEDINA Secretaria</p>
--



República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00132-00.

Valledupar, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso de liquidación patrimonial de deudor persona natural no comerciante.

Deudor: Freeman Dasilvano Julio Orozco.

Acreedores: BBVA, Rafael Erique Daza, Loiman Rodríguez Escobar, Cesar Augusto Almenares Villarreal, Gobernación del Cesar y Alcaldía de Valledupar.

Asunto.

Por reparto correspondió el presente proceso, remitido por el Operador de Insolvencia OSCAR MARIN MARTINEZ del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, de conformidad a lo preceptuado en los Arts. 563 y s.s. del C.G.P. el despacho;

Primero. DECLARESE la apertura de la liquidación patrimonial del deudor FREEMAN DASILVANO JULIO OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía N° 84.072.873.

Segundo. Designese como liquidador a los señores COSME GIOVANI BUSTOS BELLO, ALBERTO ANTONIO DELEON MARTINEZ, EMILIANO DE JESUS ACOSTA ACOSTA, pertenecientes a la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Fíjese al liquidador que acepte el cargo como honorarios provisionales, 1.5% del valor total de los bienes muebles objeto de liquidación, esto es, la suma de \$3.045.000, conforme a lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo N° 1852 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese la comunicación pertinente por Secretaría.

Tercero. Ordénese al liquidador que acepte el cargo, que:

- a. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor FREEMAN DASILVANO OROZCO, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.
- b. Dentro del mismo término, publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional como lo es El Tiempo o el Espectador, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el presente proceso; publicación que se hará por una sola vez en un día

domingo y cumpliendo las exigencias establecidas en el artículo 108 del C.G.P.

- c. Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor FREEMAN DASILVANO JULIO OROZCO, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Tenga en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P. para lo pertinente.

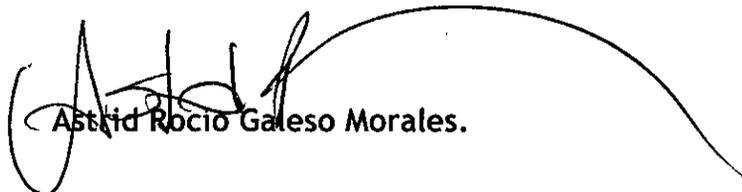
Cuarto. Prevéngase a todos los deudores del concursado señor FREEMAN DASILVANO JULIO OROZCO para que sólo paguen al liquidador designado dentro del presente proveído, so pena de considerar ineficaz todo pago hecho a persona distinta a la aquí señalada.

Quinto. Comuníquese a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 573 del Código General del Proceso.

Sexto: Por Secretaría líbrese Oficio a los Juzgados Civiles de esta ciudad que tramiten procesos ejecutivos contra el deudor, para que procedan de conformidad con lo normado por el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso, y en este sentido remitan al presente trámite liquidatorio, los aludidos procesos, a fin de que se incorporen al mismo.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

Marconigrama No. 017-019.

Oficio No. 0595-0597.

MMO.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ OMAIRA IBAÑEZ MEDINA Secretaria
--

República De Colombia.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00685-00.

Valledupar, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular.

Demandante. Gloria Elena Montes Zuluaga

Demandado. Tomás Quintana Rodríguez y Mayra Alejandra Quintana Moreno.

Asunto.

Teniendo en cuenta que obra en el plenario constancia de embargo inscrito, el despacho a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 190-184666 y 190-184668 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, inmuebles de propiedad del ejecutado TOMAS QUINTANA RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.902.197, comisiona a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, a fin que designe al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la citada diligencia, con las mismas facultades del comitente. Líbrese por Secretaría despacho comisorio con los insertos del caso. Nómbrase secuestre a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, representada legalmente por Quintero Jiménez José Alfredo, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia con que cuenta este Despacho Judicial.

Fíjense como honorarios provisionales al secuestre que practique la diligencia prenombrada, la suma de \$120.000.

De otra, observándose que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, procedió a inscribir la medida cautelar decretada en auto de calendas 09 de Diciembre de 2019 igualmente sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 190-184667, siendo que de manera clara en el mentado proveído el Despacho se abstuvo de decretar dicha cautela, toda vez que el citado inmueble no se encuentra en cabeza del demandado QUINTANA RODRIGUEZ, por compra que hiciera a favor de los señores VALENCIA CORREA SILDANA ESTHER y ZARATE MEDINA IREIN ADELSON, procedente es que por Secretaría se libre Oficio a la mentada Oficina de Registro a fin de que levanten la medida cautelar que de manera errada inscribieron sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 190-184667. De conformidad con lo indicado en el artículo 111 del C.G.P. el presente auto hace las veces de Oficio.

Por ultimo, procede el Despacho de Oficio a corregir el error involuntario en que se incurrió en el radicado anotado en el auto de fecha 09 de Diciembre de 2019, pues se anoto como radicado del proceso el 2019-00653 cuando lo correcto es indicar que el radicado del proceso del epígrafe es el 2019-00685.

En consecuencia de lo anterior, el radicado del auto de fecha 09 de Diciembre de 2019 quedará así:

“Rad- 2019-00685”

El resto del auto datado nueve (9) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019) queda incólume pues su contenido no sufre modificación alguna.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <p>_____ OMAIRA IBÁÑEZ MEDINA Secretaria.</p>
--

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2012-00755-00.

Valledupar, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Walter Gómez Lerma.

Asunto.

Revisada la liquidación actualizada del crédito aportada por la parte ejecutante, al realizar la liquidación de los intereses con las tasas certificadas por la Superintendencia en cada uno de los períodos en mora, nos refleja un valor inferior al presentado por la parte ejecutante en su liquidación vista a folio 53 del expediente, debiendo aclararse que la fecha desde la cual debía realizarse la liquidación de los intereses moratorios es desde el día 01 de Septiembre de 2018, por cuanto la liquidación del crédito anterior fue aprobada hasta el día 31 de Agosto de 2018, de ahí que dichas eventualidades sean objeto de modificación por parte del Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP No. 3; dicha liquidación del crédito quedará así:

Septiembre	30-sep-2018	27,72%	29	\$	95.000
Octubre	31-oct-2018	27,45%	31	\$	101.000
Noviembre	30-nov-2018	27,24%	30	\$	97.000
Diciembre	31-dic-2018	27,10%	31	\$	100.000
Enero	31-ene-2019	26,74%	31	\$	98.000
Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	\$	91.000
Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	\$	99.000
Abril	30-abr-2019	26,98%	30	\$	96.000
Mayo	31-may-2019	27,01%	31	\$	99.000
Junio	30-jun-2019	26,92%	30	\$	96.000
Julio	31-jul-2019	26,92%	31	\$	99.000
Agosto	31-ago-2019	28,98%	31	\$	107.000
Septiembre	30-sep-2019	28,98%	30	\$	103.000
Octubre	31-oct-2019	28,65%	31	\$	105.000
Noviembre	30-nov-2019	26,55%	1	\$	3.000
Capital				\$	4.327.406
Liquidación del Crédito anterior.				\$	11.751.406
Intereses Moratorios liquidados desde el 01 de Septiembre de 2018 hasta el 01 de Noviembre de 2019.				\$	1.389.000
Total liquidación del Crédito actualizada.				\$	13.140.406

Así las cosas, y por lo antes expuesto, este despacho;

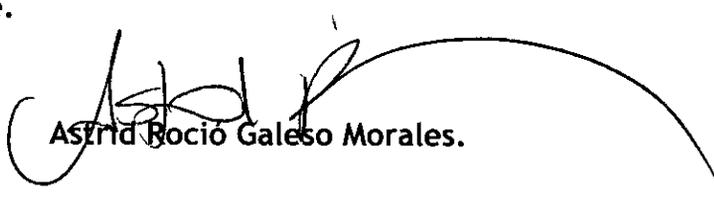
Resuelve:

Primero- Modificar la liquidación de crédito aportada por el extremo ejecutante visible a folio 53 del paginario.

Segundo- En consecuencia de lo anterior, apruébese la liquidación del crédito realizada por este despacho. Téngase como monto total de la obligación hasta el 01 de Noviembre de 2019 la suma de \$13.140.406.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeo Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ OMAIRA IBÁÑEZ MEDINA Secretaria
--

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2012-01250-00.

Valledupar, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Demandante: Bancoomeva S.A.

Demandado: Carlos Dagil Arévalo.

Asunto.

Revisada la liquidación actualizada del crédito aportada por la parte ejecutante, al realizar la liquidación de los intereses con las tasas certificadas por la Superintendencia en cada uno de los períodos en mora, nos refleja un valor inferior al presentado por la parte ejecutante en su liquidación vista a folio 62 del expediente, de ahí que dicha eventualidad sea objeto de modificación por parte del Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP No. 3; dicha liquidación del crédito quedará así:

Obligación N° 2401-9313133-00.

Agosto	31-ago-2017	30,97%	23	\$	214.000
Septiembre	30-sep-2017	30,22%	30	\$	272.000
Octubre	31-oct-2017	29,73%	31	\$	277.000
Noviembre	30-nov-2017	29,44%	30	\$	265.000
Diciembre	31-dic-2017	29,16%	31	\$	271.000
Enero	31-ene-2018	29,04%	31	\$	270.000
Febrero	28-feb-2018	29,52%	28	\$	248.000
Marzo	31-mar-2018	29,02%	31	\$	270.000
Abril	30-abr-2018	28,72%	30	\$	259.000
Mayo	31-may-2018	28,66%	31	\$	267.000
Junio	30-jun-2018	28,42%	30	\$	256.000
Julio	31-jul-2018	28,05%	31	\$	261.000
Agosto	31-ago-2018	27,91%	31	\$	260.000
Septiembre	30-sep-2018	27,72%	30	\$	250.000
Octubre	31-oct-2018	27,45%	31	\$	255.000
Noviembre	30-nov-2018	27,24%	30	\$	245.000
Diciembre	31-dic-2018	27,10%	31	\$	252.000
Enero	31-ene-2019	26,74%	31	\$	249.000
Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	\$	232.000
Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	\$	252.000
Abril	30-abr-2019	26,98%	30	\$	243.000
Mayo	31-may-2019	27,01%	31	\$	251.000
Junio	30-jun-2019	26,92%	30	\$	242.000
Julio	31-jul-2019	26,92%	31	\$	250.000
Agosto	31-ago-2019	28,98%	31	\$	270.000
Septiembre	30-sep-2019	28,98%	30	\$	261.000
Octubre	31-oct-2019	28,65%	8	\$	69.000
Capital				\$	10.954.265
Liquidación anterior.				\$	23.238.587
Intereses				\$	6.711.000

moratorios liquidados desde el 08/08/2017 hasta 08/10/2019.				
Total liquidación actualizada del crédito.				\$ 29.949.587

Agosto	31-ago-2017	30,97%	23	\$ 6.000
Septiembre	30-sep-2017	30,22%	30	\$ 7.000
Octubre	31-oct-2017	29,73%	31	\$ 7.000
Noviembre	30-nov-2017	29,44%	30	\$ 7.000
Diciembre	31-dic-2017	29,16%	31	\$ 7.000
Enero	31-ene-2018	29,04%	31	\$ 7.000
Febrero	28-feb-2018	29,52%	28	\$ 7.000
Marzo	31-mar-2018	29,02%	31	\$ 7.000
Abril	30-abr-2018	28,72%	30	\$ 7.000
Mayo	31-may-2018	28,66%	31	\$ 7.000
Junio	30-jun-2018	28,42%	30	\$ 7.000
Julio	31-jul-2018	28,05%	31	\$ 7.000
Agosto	31-ago-2018	27,91%	31	\$ 7.000
Septiembre	30-sep-2018	27,72%	30	\$ 7.000
Octubre	31-oct-2018	27,45%	31	\$ 7.000
Noviembre	30-nov-2018	27,24%	30	\$ 7.000
Diciembre	31-dic-2018	27,10%	31	\$ 7.000
Enero	31-ene-2019	26,74%	31	\$ 7.000
Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	\$ 6.000
Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	\$ 7.000
Abril	30-abr-2019	26,98%	30	\$ 7.000
Mayo	31-may-2019	27,01%	31	\$ 7.000
Junio	30-jun-2019	26,92%	30	\$ 7.000
Julio	31-jul-2019	26,92%	31	\$ 7.000
Agosto	31-ago-2019	28,98%	31	\$ 7.000
Septiembre	30-sep-2019	28,98%	30	\$ 7.000
Octubre	31-oct-2019	28,65%	8	\$ 2.000
Capital				\$ 295.077
Liquidación anterior				\$ 670.399
Intereses moratorios liquidados desde el 08/08/2017 hasta 08/10/2019.				\$ 182.000
Total liquidación actualizada del Crédito				\$ 852.399

Así las cosas, y por lo antes expuesto, este despacho;

Resuelve:

Primero.- Modificar la liquidación de crédito aportada por el extremo ejecutante visible a folio 62 del paginario.

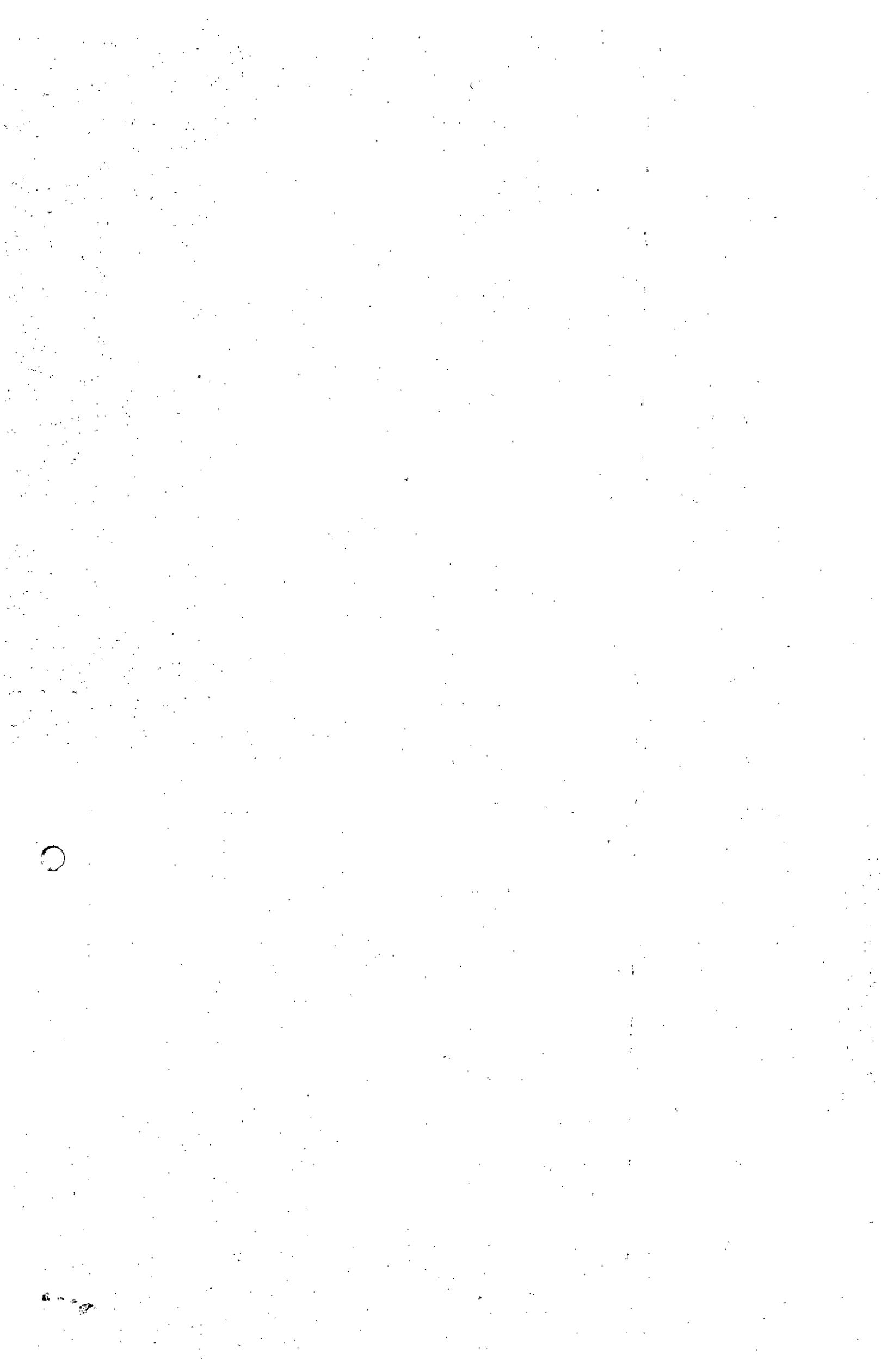
Segundo- En consecuencia de lo anterior, apruébese la liquidación del crédito realizada por este despacho. Téngase como monto total de la obligación hasta el 08 de Octubre de 2019 la suma de \$ 30.801.986.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


Astrid Roció Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ OMAIRA IBAÑEZ MEDINA Secretaria
--



República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2020-00061.

Valledupar, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. *Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.*

Demandante: *Bbva Colombia S.A. NIT No. 860.003.020-1*

Demandado: *Ana Karina Sánchez Andrade. C.C. No. 1.081.790.080*

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430, 431 y 468 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 *Ibíd*em, por lo que este despacho;

Resuelve:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía a favor de BBVA COLOMBIA, a través de apoderado judicial, contra ANA KARINA SANCHEZ ANDRADE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.081.790.080, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$82.542.730.00), conforme a la obligación contenida en el pagaré No.09409600238306 anexo a la demanda.

Intereses remuneratorios: A la tasa del 10.026% E.A. desde el 31 de Mayo de 2016 hasta la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el 12 de Febrero de 2020, los cuales ascienden a la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$4.448.848).

Intereses Moratorios: A la tasa máxima permitida por la Superintendencia desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 13 de Febrero de 2020, hasta que se satisfaga el pago total de la misma.

2º- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo. Decrétese el embargo y secuestro del siguiente bien inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-158656 de propiedad de la demandada ANA KARINA SANCHEZ ANDRADE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.081.790.080. Oficiase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar para envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del Código General del Proceso. De conformidad con lo normado en el artículo 111 del C.G.P., este auto hace las veces de oficio.

Tercero. Ordénese a la parte demandada pague al extremo demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del

presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

Cuarto. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la demandada por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Quinto. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Sexto. Reconózcase personería jurídica al Doctor **ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No.77.183.691 y T.P No. 121.156 del C. S de la J., para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta el poder a él conferido y téngase como su dependiente judicial a la señora **DAYANA CAROLINA HERRERA EGUIS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.659.864 de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 PISO 5º
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO N° _____

Valledupar, Cesar, _____, Oficio No. _____

Señor(a): _____

Sírvase dar cumplimiento a lo orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar el radicado completo, las partes y el número de este oficio.

Comedidamente,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____
HOY _____ HORA: 8:00AM.

Omaira Ibañez Medina
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2020-00057.

Valledupar, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. *Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.*

Demandante: *Bancolombia S.A. NIT. No. 890.903.938-8.*

Demandado: *José Francisco Javier Herrera Mancipe C.C. No. 19.379.924 y Néstor Antonio Castañeda Peña C.C. No. 5.842.711.*

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430, 431 y 468 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 *Ibíd.*, por lo que este despacho;

Resuelve:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real y Personal de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial contra JOSE FRANCISCO JAVIER HERRERA MANCIPE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.379.924 y NESTOR ANTONIO CASTAÑEDA PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.842.711 por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$66.917.357.00), por concepto del capital pendiente de pago contenido en el Pagaré No. 3720087227 anexado a la demanda.

Intereses Corrientes: A la tasa nominal del 7.1043% anual desde el 13 de Febrero de 2019 al 18 de Noviembre de 2019, los cuales ascienden a la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$6.525.302).

Intereses Moratorios: A la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 10 de Febrero de 2020, fecha de la presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2º- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo. Decrétese el embargo y secuestro del siguiente bien inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-153191 de propiedad del demandado JOSE FRANCISCO JAVIER HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.379.924, tal como consta en la anotación No.003 del Certificación de Tradición aportado a la demanda. Oficiese a la Oficina de

Instrumentos Públicos de Valledupar para envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del Código General del Proceso. De conformidad con lo normado en el artículo 111 del C.G.P., este auto hace las veces de oficio.

Tercero. Ordénese a la demandada pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

Cuarto. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

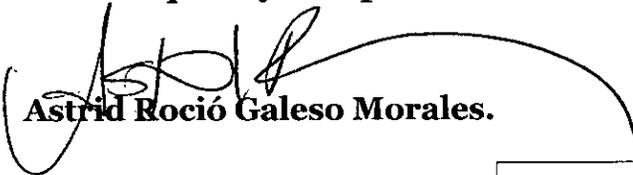
Quinto. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Sexto. El despacho se abstiene de citar al señor JOSE FRANSICO JAVIER HERRERA HINCAPIE, en condición de tercer acreedor hipotecario, como quiera que el mismo ostenta la calidad de propietario del bien inmueble hipotecado tal como consta en la anotación No. 003 del certificado de tradición anexado con la demanda, aunado al hecho que se encuentra como demandado en el presente asunto.

Séptimo. Reconózcasele personería jurídica al doctor RAIMUNDO RENDONO MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No.8.744.085 y portador de la T.P No. 51.194 del C. S de la J., para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta el poder a ella conferido y téngase como su dependientes judiciales a los doctores ISRAEL VICENTE GUERRA RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.095.305 y portador de la T.P. No. 177.084 del C.S.J., y el doctor HAMETH ENRIQUE MAESTRE ULLOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.571.621 y portador de la T.P. No. 177.775 del C.S.J.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez.


Astrid Roció Galeso Morales.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CARRERA 14 CON CALLE 14 PISO 5° jo1cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co</p> <p>RADICADO N° _____</p> <p>Valledupar, Cesar, _____, Oficio No. _____</p> <p>Señor(a): _____</p> <p>Sírvase dar cumplimiento a lo orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar el radicado completo, las partes y el número de este oficio.</p> <p>Comendidamente,</p> <p>OMAIRA IBAÑEZ MEDINA SECRETARIA</p>

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____</p> <p>HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <p>Omaira Ibáñez Medina Secretaria</p>

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar**

Rad: 2019-00375.

Valledupar, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Demandante: Miguel Eduardo Martínez Andrade

Demandado: Adolfo Reyes Gómez, María Adelaida Paris Gómez y Germán Alberto Cubillo Guzmán.

En atención a los memoriales y nota secretarial que anteceden, téngase al Dr. ALBERTO ACEVEDO REHBEIN identificado con la cédula de ciudadanía número 79.982.607 y portador de la T.P N° 126.508 del C.S.J. y a la doctora ANGELA MARIA RUEDA SALAS, identificada con cédula de ciudadanía número 1.010.181.442 y T.P. 220.850 del C.S.J., como **apoderados judiciales** de los demandados en el asunto del epígrafe, señores ADOLFO REYES GOMEZ, MARIA ADELIDA PARIS GOMEZ y GERMAN CUBILLOS GUZMAN, en los términos y para los efectos de los poderes otorgados y anexados al expediente a folios 73, 74 y 75 respectivamente.

En atención a los poderes otorgados por los demandados Adolfo Reyes Gómez, María Adelaida París Gómez y Germán Cubillos Guzmán, y, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 301 de C.G.P, disposición que reza literalmente *“quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería”* entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente al extremo demandado, del auto de fecha 06 de Agosto de 2019, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia.

Corolario de lo anterior, a partir de la notificación por aviso del presente proveído, le comenzara a correr a la parte demandada, el término de traslado concedido en el numeral segundo del auto de fecha 06 de Agosto de 2019, para pronunciarse, si a bien lo tiene, respecto al escrito genitor.

De otra parte, el Despacho se abstiene de reconocer personería jurídica a los doctores ALBERTO ACEVEDO REHBEIN y a la doctora ANGELA MARIA RUEDA SALAS, para actuar en el presente asunto como apoderados judiciales de la sociedad CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S., por cuanto la citada sociedad no es parte demandada en el presente asunto.

Téngase a las doctoras KATHYRIN VANESSA MARTINEZ VILLERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.618.013 y T.P. 284752 del C.S.J. y ELIANA KARINA BENJUMEA NIEVES, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.122.397.467 y T.P. 228841 del C.S.J., como dependiente judicial del doctor ALBERTO ACEVEDO RENBEIN, en los términos y para los efectos indicados en las autorizaciones que militan a folios 77 y 163 del paginario.

Ahora bien, el Despacho se abstiene de impartir trámite alguno al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la doctora ANGELICA MARIA PERDOMO contra el auto de fecha 9 de Septiembre de 2019 por medio del cual se decretaron medidas cautelares, pues el mismo se impetra invocando la calidad de apoderada especial de la sociedad CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S., quien se reitera no es parte dentro del proceso. No obstante lo anterior y, observándose que en el mentado proveído se decretó el embargo y secuestro de la camioneta de servicio particular, marca SSANGYONG de placas HCP 263 de propiedad del CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S. con NIT 830.063.376-5, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C., siendo que la

precitada sociedad no ostenta la calidad de demandado dentro del presente asunto, procedente es, disponer el levantamiento de la cautela referenciada. En consecuencia por Secretaría librese el Oficio correspondiente a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C. para lo pertinente.

Por último, toda vez que la notificación de los demandados se entiende surtida a partir de la notificación por estado del presente proveído, el Despacho se abstiene de impartirle el trámite correspondiente al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el doctor ACEVEDO REHBEIN contra el auto de calendas 10 de diciembre de 2019, corregido por auto datado 14 de enero de 2020, en virtud de los cuales se decretaron medidas cautelares a recaer sobre bienes de los demandados, señores ADOLFO REYES GOMEZ, MARIA ADELAIDA PARIS GOMEZ y GERMAN ALBERTO CUBILLO GUZMAN. Igual suerte correrá el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de los demandados contra el auto de fecha 10 de Julio de 2019 mediante el cual se admitió la demanda. Con fundamento en lo acotado, el Despacho se abstiene de atender las solicitudes vistas a folios 162 y 166 del paginario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La juez,


ASTRID ROCIO GALESO MORALES

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. OMAIRA IBAÑEZ MEDINA Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Tres (03) de Marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Demanda de Reconvención de Pertenencia.
Demandante: **MARTHA LUCIA MUÑOZ CASAS y ROSA ESTHER HENAO MUÑOZ** contra: BOLIVIA RODRIGUEZ MERCADO **RADICADO N° 20-001-40-03-001-2017-00538.**

ASUNTO

El doctor ATENOGENES USTARIZ BELEÑO, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso del epígrafe, presenta memorial solicitando se decrete "el desistimiento tácito de la demanda en reconvención verbal de pertenencia incoada por las accionantes MARTHA LUCIA MUÑOZ CASAS y ROSA ESTHER HENAO MUÑOZ contra mi prohijada, la señora BOLIVIA RODRIGUEZ MERCADO, dentro de la acción de la referencia. Motiva esta petición, el hecho que mediante auto de fecha octubre 23 de 2019, el cual fue notificado por estado de fecha octubre 24 de 2019, por segunda vez se requirió a las accionantes dentro de la demanda de reconvención verbal de pertenencia, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación del citado proveído, procediera con el emplazamiento de los demandados indeterminados, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del Código General del Proceso; el termino señalado venció el pasado 16 de diciembre de 2019 y hasta la fecha no existe en el proceso constancia física de que se hubiese cumplido el requerimiento ordenado por su Despacho..."

DECISIÓN

Sea lo primero indicar que, la figura jurídica del desistimiento tácito, reglamentado en el artículo 317 del C.G.P., describe dos (2) eventualidades frente a las cuales es procedente que el Juez lo decrete dentro de un proceso o actuación, señalando que estas se materializan cuando:

- A) para continuar con el trámite de la demanda se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos.
- B) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año; o en el evento listado en el literal B) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en ese numeral será de dos (2) años, resaltando que el literal c) del párrafo segundo del numeral dos (2) de la disposición en referencia, de manera expresa señala que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de

cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en el mentado artículo.

Analizando las anteriores circunstancias, fuerza es concluir que, el sub examine encuadra dentro de la eventualidad mencionada en el literal a) que regula las reglas del desistimiento tácito, ello por cuanto el proceso se encuentra a la espera de la notificación de las personas indeterminadas, debiéndose manifestar que dicha carga si bien es cierto se enrostró en auto de fecha 23 de Octubre de 2019, no es menos cierto que, revisada la misma, no se sujetó a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., pues no se ha indicado de manera expresa el medio por el cual debe realizarse la publicación. Aunado a ello, tenga en cuenta el togado que, cualquier actuación interrumpe el término previsto para el decreto del desistimiento tácito. En el sub examine, ante la falta de pronunciamiento del Despacho respecto a la carga procesal enrostrada al demandante en auto datado 23 de Octubre de 2019, el memorial de fecha 21 de enero de 2020 que ahora es objeto de resolución en el presente auto, logró suspender los términos para la aplicación de la figura jurídica analizada, pese a que se reitera, la pluricitada carga procesal no se había enrostrado en la forma indicada por la ley procesal arriba citada.

Se extrae del escenario procesal reseñado, que menester es negar la solicitud de desistimiento tácito presentado por el apoderado judicial del extremo demandado dentro del asunto de la referencia, pues no se cumplen las exigencias legales para su decreto.

Por último, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del Código General del Proceso ordénese el emplazamiento de las personas indeterminadas, para que en el término de quince (15) días, comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, de fecha dieciocho (18) de Septiembre de 2018, dictado dentro del presente asunto.

Publíquese en un listado por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional como es el periódico el Tiempo o el Espectador, eventualidad que deberá hacerse un día domingo, o, por canal radial, como es RCN o CARACOL, en este último evento cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y las once de la noche, tal como lo norma el artículo 108 del C.G.P.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, por Secretaría se realizará el respectivo ingreso en el Registro Nacional de Emplazados incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El emplazamiento se entenderá surtido después de (15) días de publicada la información en dicho registro.

La publicación deberá comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo 2 del citado artículo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese el desistimiento tácito solicitado por el doctor ATENOGENES USTARIZ BELEÑO, en defensa de los intereses del extremo demandado dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en este proveído.

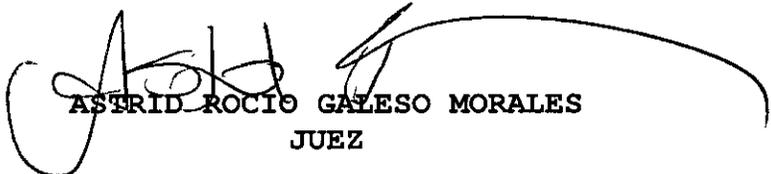
SEGUNDO: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 6 del artículo 375 ibídem, ordénesele a la parte demandante dentro del asunto de la referencia, proceda al emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto del presente asunto, localizado en la Calle 46 NO. 6ª-15 Manzana 662, casa No. 23 de la Urbanización San Fernando III Etapa, registrado con la matrícula inmobiliaria No. 190-82670 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que en el término de quince (15) días, comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, de fecha dieciocho (18) de Septiembre de 2018, dictado dentro del presente asunto.

Publíquese en un listado por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional como es el periódico el Tiempo o el Espectador, eventualidad que deberá hacerse un día domingo, o, por canal radial, como es RCN o CARACOL, en este último evento cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y las once de la noche, tal como lo norma el artículo 108 del C.G.P.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, por Secretaría se realizará el respectivo ingreso en el Registro Nacional de Emplazados incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El emplazamiento se entenderá surtido después de (15) días de publicada la información en dicho registro.

La publicación deberá comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo 2 del citado artículo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ASTRID ROCÍO GALESO MORALES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº _____
HOY _____ HORA: 8:00AM.

Ornaíra Ibáñez Medina
Secretaria



República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2020-00064.

Valledupar, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Oswaldo de Jesús Castilla.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 *Ibidem*, por lo que este despacho,

Resuelve:

PRIMERO- Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO PICHINCHA S.A. y en contra de OSWALDO DE JESUS CASTILLA, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$46.219.460.00) M/Cte., por concepto de capital adeudado de la obligación incorporada en el pagaré No. 3237836 anexado a la demanda.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, generados desde el 6 de Mayo de 2019, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha que se verifique el pago total de la misma.

2º- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

SEGUNDO- Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 *ibidem*.

TERCERO- De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO- Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

QUINTO- Reconózcasele personería jurídica a la Doctora YULIETH GUTIERREZ PRETEL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.611.065

y portadora de la tarjeta profesional N° 190.871 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, teniendo en cuenta el poder a él conferido. Así mismo téngase como su dependiente judicial a MARCOS JUNIOR ARIAS GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.450.160, de conformidad con lo ordenado en el Decreto 196 de 1971 Artículo 26.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocio Galeso Morales

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <hr/> <p>Omaira Ibáñez Medina Secretaria</p>
--

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2017-00184-00.

Valledupar, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

Demandante. Banco Comercial AV Villas S.A.

Demandado. Carlos Escorcía Bornacelly.

Asunto.

La parte demandante BANCO AV VILLAS S.A. a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en contra de CARLOS RAFAEL ESCORCIA BORNACELLY, por la suma de \$68.652.966 más los moratorios, conforme a lo pactado en el pagaré anexo a la demanda.

El demandado CARLOS RAFAEL ESCORCIA BORNACELLY, se le notificó a través de Curador Ad Litem, Doctor Jorge Segundo Martínez (ver reverso folios 34 y 72 del paginario), del auto de mandamiento ejecutivo de fecha 20 de Junio de 2017 y dentro del término del traslado establecido, contestó la demanda sin proponer excepciones, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

Resuelve:

Primero: Sígase adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 20 de Junio de 2017, a favor de BANCO AV VILLAS S.A. y en contra de CARLOS RAFAEL ESCORCIA BORNACELLY.

Segundo: Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretase el remate y avalúo de los bienes trabados en éste asunto, y de los que posteriormente se embarguen.

Cuarto: Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 2.746.118,64, monto correspondiente al 4% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo.

Quinto: Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

Sexto. Téngase como Dependiente Judicial de la Doctora MYRLENA ARISMENDY DAZA, apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, a la estudiante de derecho de la Universidad Popular del Cesar LUZ ELENA FERNANDEZ NIEVES identificada con cédula de ciudadanía N° 1.045.681.807,

teniendo en cuenta la autorización que precede y por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

NMR.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ Omar Ibáñez Medina. Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 2008-00376.

Valledupar, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Levantamiento de embargo

Clase de proceso: Ejecutivo Singular.

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: Smith Ludys Pedraza Amizzar.

Solicitante: Smith Ludys Pedraza Amizzar.

Asunto.

Dentro del presente trámite la parte demandada agregó al plenario las diligencias de notificación enviadas a la parte demandante, no obstante, una vez verificados los formatos de notificación allegados, se deja entrever que en los mismos, no se indicó la providencia a notificar, pues si bien es cierto, se anotó la fecha de la providencia, no es menos cierto que no se especificó qué actuación se estaba notificando a la parte demandante, aunado a ello, la diligencia de notificación por aviso, no se encuentra debidamente cotejada y sellada por la empresa de correo certificado, de ahí que dichas eventualidades deban ser subsanadas por la parte interesada en el curso del trámite. En virtud de ello, el despacho requiere a la demandada, para que notifique de acuerdo a lo normado en el artículo 291 y 292 del C.G.P. a la demandante del auto de calendas 29 de Mayo de 2019 por medio del cual se dispuso fijar el aviso en Secretaría del trámite en curso, actuación que deberá desplegar dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de darle aplicación a lo normado en el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rodio Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.
_____ Omaira Ibáñez Medina Secretaria

República de Colombia.



Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 1999-00336.

Valledupar, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo.

Demandante. Antonio Jácome Rojas.

Demandado. Rubí Rubio Navarro

Asunto. Desarchivo y levantamiento de medida.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden y, teniendo en cuenta que con el mismo fue aportado el arancel judicial correspondiente, ordénese el desarchivo del proceso de la referencia; en consecuencia, ofíciase por Secretaría a la Oficina Judicial - Archivo Central para que proceda a remitir el expediente antes referenciado a este Despacho Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

Oficio No. 582

nmr.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. OMAIRA IBAÑEZ MEDINA. Secretaria.
